

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

IVÁN RODRÍGUEZ RENTAS

Peticionario

v.

PEDRO SANTOS
ECHEVARRÍA, SAIDA
OCASIO GONZÁLEZ

Recurridos

KLEM201800010

Escrito Misceláneo
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Sobre: Daños y
Perjuicios

Caso Núm.:
J DP2018-0149
(605)

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de diciembre de 2018.

Comparece ante nos por derecho propio y de forma *pauperis* el señor Iván Rodríguez Rentas (Rodríguez Rentas o el peticionario) para solicitar la revocación de una Orden emitida el 1ro. de noviembre de 2018 en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI).¹ En dicho dictamen, el foro primario remitió al peticionario a lo resuelto en la Resolución de 4 de octubre de 2018,² en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud presentada para la asignación de un abogado de oficio en un caso civil en daños y perjuicios.

Examinada la naturaleza del recurso, lo acogemos como *certiorari* y autorizamos que retenga su actual identificación alfanumérica.

Con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho de los procedimientos, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida, a tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,³ y procedemos a

¹ Notificada el día siguiente.

² Notificada el 9 de octubre del mismo año.

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B)(5).

desestimar el auto por falta de jurisdicción.

-I-

Según surge del expediente, Rodríguez Rentas —quien se encuentra confinado— instó una demanda en daños y perjuicios en contra del señor Pedro Santos Echevarría y la señora Saida Ocasio González (la parte recurrida) el 9 de febrero de 2018.

Luego de varios trámites procesales impertinentes a la controversia que nos ocupa, el 27 de septiembre de 2018 el peticionario presentó una moción para que se le asignara un abogado de oficio. El 4 de octubre de 2018, notificada el día 9 del mismo mes y año, el TPI dictó una Resolución en la que declaró *No Ha Lugar* dicha petición.

El 19 de octubre de 2018, Rodríguez Rentas presentó un escrito titulado *Moción en Solicitud de Designación de Abogado*, reiterando su solicitud para la asignación de un abogado de oficio.⁴ En vista de lo anterior, el foro recurrido emitió una Orden el 1ro. de noviembre de 2018, notificada el día siguiente, en la que dispuso: “[v]eáse Resolución del 4 de octubre de 2018”.

Inconforme con tal determinación, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa el 16 de noviembre de 2018.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

A. La falta de jurisdicción.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.⁵ La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para

⁴ En virtud de la Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 201, tomamos conocimiento judicial, a iniciativa propia, de la aludida moción.

⁵ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012).

atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.⁶ Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de esta es insubsanable.⁷

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado en reiteradas ocasiones que las normas para el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente, incluso por aquellos que comparecen por derecho propio.⁸ Con relación al término que tiene una parte adversamente afectada para acudir ante este foro para solicitar la revisión de una resolución u orden de un tribunal de primera instancia, la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil establece que:

[l]os recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia [...] deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.⁹

A pesar de lo anterior, la inobservancia del plazo antes señalado no es fatal, por tratarse de un término de cumplimiento estricto.¹⁰ Al respecto, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

cuando se trata de un término de cumplimiento estricto, los tribunales no están atados al automatismo que conlleva un requisito de carácter jurisdiccional y pueden, por lo tanto, proveer el remedio que estimen pertinente, extendiendo el término según las circunstancias.¹¹

Sin embargo, ello no significa que los tribunales gocen de discreción para prorrogar dichos plazos de forma automática. Es por ello, que la parte debe hacer constar las circunstancias específicas que acrediten la existencia de justa causa para

⁶ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

⁷ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

⁸ *Hernández Jiménez et al. v. AEE et al.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007).

⁹ Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b). Véase, además, Regla 32 de nuestro reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32.

¹⁰ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 169-170 (2016).

¹¹ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 881.

prorrogar un término de cumplimiento estricto, aun cuando alegue que el foro recurrido incurrió en un error de derecho.¹² La existencia de justa causa es un elemento que habrá de evaluarse caso a caso y cuya acreditación requiere explicaciones concretas y particulares.¹³ De lo contrario, los términos de cumplimiento estricto se convertirían en meros formalismos.¹⁴

Sobre este particular, nuestro más alto Foro expresó recientemente en *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*, que:

se le requiere a quien solicita la prórroga o a quien actúe fuera del término que presente justa causa por la cual no puede o pudo cumplir con el término establecido. En conformidad con esto, hemos reafirmado que los tribunales podrán eximir a una parte de observar el cumplimiento con un término de este tipo únicamente si concurren las condiciones siguientes: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que acredite de manera adecuada la justa causa aludida.¹⁵

La Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso por cualquiera de las instancias que a continuación reseñamos:

- (B) *Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los siguientes motivos:*
- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;*
 - (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.*
- [...]*
- (C) *El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.¹⁶*

Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, “*adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*”, por lo que debe ser desestimado.¹⁷ Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto

¹² *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*, págs. 170-172; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 93 (2013).

¹³ *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

¹⁴ *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 95.

¹⁵ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*, pág. 171.

¹⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹⁷ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 883.

jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.¹⁸ En conclusión, únicamente cuando la parte que promueve la petición de *certiorari* alega en dicho escrito justa causa para su presentación fuera del término de cumplimiento estricto para ello, es que este foro debe concederle oportunidad de acreditar o evidenciar la justa causa.¹⁹ De manera, que si en el recurso no consta una alegación a esos efectos, nos encontramos impedidos de prorrogar el término *motu proprio*.²⁰

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, concluimos que carecemos de jurisdicción para entender en el recurso de epígrafe, por lo que procede su desestimación.

En el presente caso, la Resolución cuya revisión nos solicita Rodríguez Rentas se emitió el 4 de octubre de 2018, mientras que copia de la misma le fue notificada el 9 de octubre del mismo año. No habiéndose presentado una moción de reconsideración,²¹ el peticionario contaba con un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días —desde la fecha de la notificación de la Resolución recurrida— para solicitar la revisión de dicha determinación ante este tribunal. El referido plazo vencía el jueves, 8 de noviembre de 2018. No obstante, al verificar el sello de presentación del recurso ante este foro se desprende que el mismo fue radicado el 16 de noviembre del año en curso. A ese entonces había transcurrido el término para que Rodríguez Rentas incoara el auto.

Ante el quebrantamiento de las normas para la presentación del recurso ante nuestra consideración, es forzoso concluir que el mismo fue instado pasado el término dispuesto por ley. Conforme

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ *García Ramis v. Serrallés, supra*, págs. 253-254.

²⁰ *Ibid.*

²¹ Cabe señalar, que el escrito radicado por el peticionario el 19 de octubre de 2018, no tuvo el efecto de paralizar el término para acudir en revisión. Véanse, Reglas 47 y 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47 y R. 52.2 (b); Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

el derecho aplicable, por ser el plazo transgredido uno de cumplimiento estricto —excusable solo mediando justa causa— le correspondía al peticionario acreditar la existencia de base razonable, si alguna, para la tardanza en la presentación del recurso, mas no lo hizo. La radicación tardía del mismo nos priva de jurisdicción para entenderlo en sus méritos, en consecuencia, procede su desestimación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción al haberse presentado de forma tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones